

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 16 -2026/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 FEB 2026

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N°16309-2025 de fecha 20 de junio de 2025, la Hoja de Registro y Control N°23734-2025 de fecha 12 de septiembre de 2025, la Resolución Directoral N°1523-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRSP-DEGDRH de fecha 01 de diciembre de 2025, Hoja de Control y Registro N°32897-2025 de fecha 11 de diciembre de 2025, Oficio N°005-2025/GRP-DRSP-43002011-1 de fecha 05 de enero de 2026, y el Informe N° 146-2026/GRP-460000 de fecha 2 de febrero de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N°16309-2025 de fecha **20 de junio de 2025**, la señora **ONTANEDA RUESTA GLADYS HORALIA** (en adelante, la administrada) solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura (en adelante DRSP), la entrega de beneficio económico por haber cumplido veinticinco años de servicio al estado en calidad de servidora nombrada desempeñando el cargo de Cirujano Dentista, Nivel IV en el E.S I-4 Catacaos de la Unidad Ejecutora 400 – Salud;

Que, con Resolución Directoral N°818-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRSP-DEGDRH de fecha **02 de septiembre de 2025**, la DRSP declaró INFUNDADA la solicitud presentada por la administrada sobre a la entrega económica por cumplir 25 años de servicios prestados al estado;

Que, con Hoja de Registro y Control N°23734-2025 de fecha **12 de septiembre de 2025**, la administrada interpuso el Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Directoral N°818-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRSP-DEGDRH de fecha 02 de septiembre de 2025, emitida por la DRSP;

Que, a través de la Resolución Directoral N°1523-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRSP-DEGDRH de fecha **01 de diciembre de 2025**, la DRSP declaró INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por la administrada contra la R.D N°818-2025/GOB.REG.PIURA-DRSP-DEGDRH de fecha 02 de septiembre de 2025;

Que, con Hoja de Control y Registro N°32897-2025 de fecha **11 de diciembre de 2025**, la administrada presentó el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral N°1523-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRSP-DEGDRH de fecha 01 de diciembre de 2025;

Que, con Oficio N°005-2025/GRP-DRSP-43002011-1 de fecha 05 de enero de 2026, la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la DRSP eleva el Recurso Administrativo de Apelación a esta Gerencia Regional de Desarrollo Social a efectos de resolver, derivándolo a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal al respecto;

Que, el **Recurso de Apelación** se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante T.U.O de la Ley N° 27444), el cual establece que: *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*; Siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, los actos administrativos deben ceñirse a los principios de legalidad y debido procedimiento regulados en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444 y adecuarse a los presupuestos previstos en los numerales 2, 3, 4, y 5 del artículo 3 de la ley;

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 046-2026/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

20 FEB 2026

Que, en el presente expediente administrativo, no obra el cargo de notificación del acto impugnado, es decir la Resolución Directoral N°1523-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRSP-DEGDRH de fecha **01 de diciembre de 2025**, no obstante, se entiende que el administrado tiene conocimiento del acto administrativo al haberlo impugnado mediante la interposición del Recurso Administrativo de Apelación el día **11 de diciembre de 2025** con Hoja de Control y Registro N°32897-2025, resultando oportuno convalidar el cargo de notificación de acuerdo a lo señalado en el numeral 27.2 del artículo 27 del T.U.O de la Ley N° 27444, en tal sentido el recurso se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley antes mencionada;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo esta diferida a determinar si le corresponde a la administrada la entrega de beneficio económico por haber cumplido veinticinco años de servicio al estado en calidad de servidora nombrada desempeñando el cargo de Cirujano Dentista, Nivel IV en el E.S I-4 Catacaos de la Unidad Ejecutora 400 – Salud;

Que, con respecto a lo solicitado por la administrada, se pone en conocimiento que en el Informe Situacional Actual N°858-2025 indica que tiene condición de nombrada bajo el Decreto Legislativo N°276 ocupando el cargo de **Cirujano Dentista** desde el **26 de noviembre de 2002**, por lo que, corresponde hacer mención al **Decreto Legislativo N°1153** "Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado";

Que, en el mencionado **Decreto Legislativo N°1153**, en el literal a) del Art. 3.2 prescribe lo siguiente: "(...) a) *Profesionales de la salud Para fines del presente Decreto Legislativo, se considera profesional de la salud, el que ocupa un puesto vinculado a la salud individual o salud pública en las entidades comprendidas en el ámbito del presente Decreto Legislativo, de conformidad con la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, y con la Ley 28456, Ley del trabajo del profesional de la salud tecnólogo médico y sus modificatorias. Para estos fines son considerados como profesional de la salud los siguientes:*

- 1.- Médico Cirujano.
- 2.- Cirujano Dentista.**
- 3.- Químico Farmacéutico.
- 4.- Obstetra.
- 5.- Enfermero.
- 6.- Médico veterinario que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 7.- Biólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 8.- Psicólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 9.- Nutricionista que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 10.-Ingeniero Sanitario que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 11.-Asistente Social que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 12.-Tecnólogo Médico que se desarrolla en las áreas de terapia física y rehabilitación, laboratorio clínico y anatomía patológica, radiología, optometría, terapia ocupacional y terapia del lenguaje en el campo de la salud (...);

Que, en el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final del Decreto legislativo N°276 (en adelante, D.L. 276) establece que los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de carrera, regulados por leyes específicas, continuarán sujetos a su régimen privativo, no obstante, deben aplicárseles las normas del D.L. 276 en lo que no se opongan a tal régimen;

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 146 -2026/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 FEB 2026

Que, en tal sentido, se tiene que, el D.L. 276, su reglamento y normas complementarias resultar de aplicación supletoria (en lo que no se oponga) a las normas de los regímenes especiales de personal de la salud al servicio del Estado. No obstante; **dicha supletoriedad no alcanza a las materias de compensaciones, entregas económicas y otros aspectos regulados en el Decreto Legislativo N° 1153.** Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado (en adelante, D.L. N° 1153) debido a la restricción establecida en su Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final que señala lo siguiente:

"(...) DÉCIMA CUARTA.- De la no aplicación del Sistema Único de Remuneraciones y del Bienestar e Incentivos del Decreto Legislativo 276 y del Decreto Supremo 051-91-PCM A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentadas, al personal de la salud comprendido en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo 051-91-PCM (...)"

Que, de conformidad con el párrafo anterior, se resalta que la política remunerativa del personal de salud comprendido bajo el ámbito del D.L. N°1153 se rige exclusivamente por la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final, dejando de ser aplicable para ellos el Sistema Único de Remuneraciones desarrollado en el D.L. 276, los beneficios de bienestar e incentivos establecidos en el mismo D.L. N° 276, su reglamento y las Disposiciones del Decreto Supremo N°051-91-PCM, toda vez que en el D.L. 1153 creo un esquema de compensaciones y entregas económicas aplicables al personal de salud bajo su ámbito;

Que, en ese sentido, para la entrega económica de 25 años de labor efectiva al estado solicitada, para el personal de salud comprendido bajo el D.L. 1153, **la acumulación de tiempo de servicios al estado se contabiliza a partir del nombramiento**, esto es desde el **26 de noviembre de 2002** que a la fecha de presentación de su solicitud **20 de junio de 2025** acumula un total de **22 años, 6 meses y 25 días**, desempeñando el cargo de Cirujano Dentista, Nivel IV en el E.S I-4 Catacaos de la Unidad Ejecutora 400 – Salud, por lo que corresponde desestimar en todos sus extremos la pretensión de la administrada;

Que, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por la administrada, se debe tener presente el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual **«Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas»**. Que, por los argumentos antes expuestos, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluyó que no corresponde otorgar la entrega de beneficio económico por haber cumplido veinticinco años de servicio al estado en calidad de servidora nombrada desempeñando el cargo de Cirujano Dentista, Nivel IV en el E.S I-4 Catacaos de la Unidad Ejecutora 400 – Salud. Bajo ese contexto, el Recurso de Apelación presentado por la administrada, deviene en **INFUNDADO**;

Que, estando a lo opinado en el Informe N°146 -2026/GRP-460000 de fecha 2 de febrero del 2026, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y conforme los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social, concluye que el Recurso Administrativo de Apelación presentado por la administrada deviene en **INFUNDADO**;

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 046-2026/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 FEB 2026

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ONTANEDA RUESTA GLADYS HORALIA** contra la Resolución Directoral N°1523-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRSP-DEGDRH de fecha 01 de diciembre de 2025, de conformidad con lo expuesto en el Acto Resolutivo. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la señora **ONTANEDA RUESTA GLADYS HORALIA** en su domicilio real ubicado en su domicilio procesal ubicado en Av. Bolognesi N°633 2do Piso Oficina 201 Distrito, Provincia y Departamento de Piura. Comunicar el Acto que se emita a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

OSCAR MARTIN TUESTA EDWARDS
Gerente Regional